

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 30 y 40 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, EN MATERIA DE VACACIONES DIGNAS.

“El mundo del trabajo, en el que la mayoría y mujeres y hombres pasan gran parte de su vida, es un punto de partida privilegiado para abordar y garantizar los derechos humanos. Los derechos laborales son derechos humanos y son indispensables para asegurar el crecimiento económico con progreso social. Las voces que claman por el respeto de estos derechos deben contar.”

Juan Somavia, Ex Director General de la OIT

El que suscribe, Diputado Oscar Almaraz Smer, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, correspondiente a la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II, del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77, 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta Asamblea, la presente Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 30 y 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 constitucional, en materia de vacaciones dignas.

Exposición de Motivos

El 28 de agosto de 1931 se promulgó en México la primera Ley Federal del Trabajo. Importantes antecedentes para su contenido fueron las leyes laborales del estado de Veracruz (1918 y 1924), y las de Yucatán (1918 y 1926). Antes

de esto se dieron algunas legislaciones referentes a los accidentes de trabajo en Veracruz (1904) y en Nuevo León (1906). Pero la Revolución Mexicana fue indispensable para el surgimiento de un verdadero corpus jurídico sobre la materia.¹

En 1916, la propuesta del presidente Venustiano Carranza en materia laboral apenas hablaba de la libertad de trabajo. Pero al final, en 1917, el Congreso Constituyente reconoció el derecho a huelga y a organizarse, mismo que quedó establecido en el artículo 123 de la Constitución de 1917.² La Ley Federal del Trabajo de 1931 reguló prácticamente todos los aspectos principales del derecho laboral: los individuales, los colectivos, los administrativos y los procesales.

Las vacaciones retribuidas, tienen por finalidad en dos propósitos: permitir a los trabajadores oportunidades de descanso y recreación; y a pasar un momento agradable con sus familias, promoviendo el balance de la vida-trabajo.³

En México toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley, conforme al artículo 123 constitucional, que en su

¹ V. Fuentes y Antecedentes del derecho mexicano del Trabajo. Marquet Porfirio. [12.pdf \(unam.mx\)](#)

² V. Se promulga la primera Ley Federal del Trabajo. CNDH. [Se promulga la primera Ley Federal del Trabajo | Comisión Nacional de los Derechos Humanos - México \(cndh.org.mx\)](#)

³ V. [Derecho a Vacaciones, Internacional - Misalario.org](#)

apartado B, regula la relación laboral de los Poderes de la Unión y sus trabajadores.

La Organización Internacional del Trabajo, refiere sobre las vacaciones anuales pagadas, en dos de sus convenios, de los que destaca el 132, que da derecho a todos los trabajadores con un año de servicio a por lo menos 3 semanas de vacaciones anuales retribuidas.

Un trabajador reconocido en el apartado B del artículo 123 constitucional, con una longitud menor al año de servicio tiene derecho a vacaciones anuales proporcional a su tiempo de servicio en ese cargo.

Nuestro derecho laboral, recientemente actualizó los períodos vacacionales, respecto de los trabajadores del sector privado, mediante una publicación en el Diario Oficial de la Federación, duplicando los días de descanso por concepto de vacaciones, derivado de un trabajo de diálogo y construcción de consensos entre ambas Cámaras.⁴

Compañeras y compañeros, homologuemos los derechos laborales reconocidos por un consenso entre los legisladores de ambas cámaras en la legislación que regula las relaciones laborales de los trabajadores de los Poderes de la Unión.

⁴ V. [DOF - Diario Oficial de la Federación](#)

En el apartado B del Artículo 123 constitucional, se ordena que los trabajadores gozarán de vacaciones que nunca serán menores de 20 días al año. En tal sentido, compartamos los derechos mínimos reconocidos en materia del derecho al disfrute de días de descanso por concepto de vacaciones a los trabajadores de los Poderes de la Unión.

A continuación, se presenta un cuadro comparativo con el que se ilustra la propuesta:

LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL	
Ley vigente	Iniciativa
<p>Artículo 30.- Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutaran de dos períodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen al efecto; pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para los que se utilizarán de</p>	<p>Artículo 30.- Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutaran de dos períodos anuales de vacaciones, que en ningún caso podrá ser inferior a doce días laborables cada uno, en las fechas que se señalen al efecto; pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para los que se utilizarán de</p>

<p>preferencia los servicios de quienes no tuvieren derecho a vacaciones.</p> <p>Cuando un trabajador no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, por necesidades del servicio, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiere el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los trabajadores que laboren en períodos de vacaciones tendrán derecho a doble pago de sueldo.</p>	<p>preferencia los servicios de quienes no tuvieren derecho a vacaciones.</p> <p>Cuando un trabajador no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, por necesidades del servicio, disfrutará de ellas durante los doce días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiere el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los trabajadores que laboren en períodos de vacaciones tendrán derecho a doble pago de sueldo.</p> <p>Del total del periodo vacacional que le corresponda, el trabajador disfrutará de seis días de vacaciones ininterrumpidos con su correspondiente derecho a la desconexión digital, sus demás días a potestad del trabajador podrá ser</p>
---	--

	distribuido en la forma y tiempo que así lo solicite.
<p>Artículo 40.- En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones a que se refieren los artículos del 27 al 30, los trabajadores recibirán salario íntegro; cuando el salario se pague por unidad de obra, se promediará el salario del último mes.</p> <p>Los trabajadores que presten sus servicios durante el día domingo, tendrán derecho a un pago adicional de un veinticinco por ciento sobre el monto de su sueldo o salario de los días ordinarios de trabajo.</p> <p>Los trabajadores que en los términos del Artículo 30 de esta Ley disfruten de uno o de los dos períodos de diez días hábiles de vacaciones, percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos períodos.</p>	<p>Artículo 40.- En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones a que se refieren los artículos del 27 al 30, los trabajadores recibirán salario íntegro; cuando el salario se pague por unidad de obra, se promediará el salario del último mes.</p> <p>Los trabajadores que presten sus servicios durante el día domingo, tendrán derecho a un pago adicional de un veinticinco por ciento sobre el monto de su sueldo o salario de los días ordinarios de trabajo.</p> <p>Los trabajadores que en los términos del Artículo 30 de esta Ley disfruten de uno o de los dos períodos de doce días hábiles de vacaciones, percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos períodos.</p>

En concreto la presente iniciativa pretende homologar el derecho al disfrute de días de descanso por concepto de vacaciones dignas, a los trabajadores de los Poderes de la Unión, que recientemente se dotó a los trabajadores del sector privado, incluyendo su derecho a la desconexión digital de sus actividades relacionadas con el servicio público.

Compañeras y compañeros, el derecho al trabajo digno es un derecho humano amparado por el artículo 1º de la Constitución, dicha disposición constitucional, nos obliga a observar un carácter progresivo de los derechos inherentes a las personas y nunca restrictivos o regresivos.

Por lo anteriormente expuesto, un servidor junto con las y los diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, sometemos a consideración de esta honorable Asamblea el siguiente, proyecto de Decreto:

Por el que se reforman los artículos 30 y 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional, en materia de vacaciones dignas.

ÚNICO: Se reforma el primer párrafo y se adiciona un último párrafo al artículo 30, y se reforma el último párrafo del artículo 40, de la Ley Federal de los

Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 constitucional, para quedar como sigue:

Artículo 30.- Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutaran de dos períodos anuales de vacaciones, **que en ningún caso podrá ser inferior a doce días** laborables cada uno, en las fechas que se señalen al efecto; pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para los que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tuvieran derecho a vacaciones.

Cuando un trabajador no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, por necesidades del servicio, disfrutará de ellas durante los **doce** días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiera el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los trabajadores que laboren en períodos de vacaciones tendrán derecho a doble pago de sueldo.

Del total del periodo vacacional que le corresponda, el trabajador disfrutará de seis días de vacaciones ininterrumpidos con su correspondiente derecho a la desconexión digital de sus actividades. Sus demás días a potestad del trabajador podrá ser distribuido en la forma y tiempo que solicite.

Artículo 40.- En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones a que se refieren los artículos del 27 al 30, los trabajadores recibirán salario íntegro; cuando el salario se pague por unidad de obra, se promediará el salario del último mes.

Los trabajadores que presten sus servicios durante el día domingo, tendrán derecho a un pago adicional de un veinticinco por ciento sobre el monto de su sueldo o salario de los días ordinarios de trabajo.

Los trabajadores que en los términos del Artículo 30 de esta Ley disfruten de uno o de los dos períodos de **doce** días hábiles de vacaciones, percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos períodos.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las modificaciones motivo del presente Decreto serán aplicables a los contratos individuales o colectivos de trabajo vigentes a la fecha de su entrada en vigor, cualquiera que sea su forma o

denominación, siempre que resulten más favorables a los derechos de los trabajadores.



ATENTAMENTE

DIP. ÓSCAR ALAMRAZ SMER

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 1° de Febrero de 2023.

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXV Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Moisés Ignacio Mier Velasco, presidente; Jorge Romero Herrera, PAN; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; Jorge Álvarez Máynez, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Angel Xariel Espinosa Cházaro, PRD.

Mesa Directiva

Diputados: Santiago Creel Miranda, presidente; vicepresidentes, Karla Yuritzi Almazán Burgos, MORENA; Nohemí Berenice Luna Ayala, PAN; Marcela Guerra Castillo, PRI; secretarios, Brenda Espinoza López, MORENA; Saraí Núñez Cerón, PAN; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; María del Carmen Pinete Vargas, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Macarena Chávez Flores, PRD.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>